

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto (18) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico jprmpalalbaniarh@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 2:37pm del día 10 de junio de 2021 y remitida por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Albania por falta de competencia, el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, el cual fue radicado bajo el número 2021-00115-00, presentado por el abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.885 y T.P. N° 87.615, actuando como apoderado de la señora LEDA LEONOR LARA CARRILLO, el mismo fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LEDA LEONOR LARA CARRILLO
CAUSANTE:	SOFIA CECILIA LARA CARRILLO Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00115-00

Estando en el momento procesal de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de petición de herencia presentada por la señora LEDA LEONOR LARA CARRILLO quien actúa a través de apoderado judicial, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora LEDA LEONOR LARA CARRILLO instauró demanda de petición de herencia con el fin de que se declare que tiene derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante JUAN ESTEBAN LARA URECHE (QEPD), no obstante a lo anterior, se denota que no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 488 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, NO se vislumbra:

1. El domicilio, dirección física y canal digital de la demandante para efectos de notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 488 del CGP, artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
2. El apoderado de la demandante carece de derecho de postulación, pues no se avizora el memorial de poder pese a ser un anexo obligatorio (Numeral 1° del artículo 84 del CGP, artículo 5° del Decreto 806 de 2020)
3. Documento que acredite la calidad de heredera de la demandante habida consideración que, el registro civil de nacimiento que se otea a folio 9 del plenario fue inscrito por la misma actora en la fecha 3 de agosto de 2006 es decir, con posterioridad al fallecimiento del causante (17 de febrero de 2000).

Aunado a ello, no se observa nota que dé cuenta que el mentado registro tuvo su génesis en proceso judicial. De modo que, el documento anexo no es prueba suficiente para demostrar la calidad de heredera. (Numeral 2° del artículo 84 del CGP)

En ese orden de ideas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros aquí anotados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (LA Guajira)

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de petición de herencia por la señora LEDA LEONOR LARA CARRILLO contra SOFIA CECILIA LARA CARRILLO Y OTROS, por no haberse presentado en debida forma.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP)

TERCERO. En firme la decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

MFEP